

FRANÇOIS-RENÉ DE CHATEAUBRIAND: *De la monarquía según la carta*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015, 172 págs.

La defensa del gobierno parlamentario por un realista: Chateaubriand y *De la Monarchie selon la Charte*

I

«*Me dije a mí mismo: si yo fuera diplomático alemán ¿Qué combinación pondría? 30-1-33, el día que subió Hitler al poder. Esa cifra abrirá la mitad de las cajas de Alemania. La del nacimiento de Hitler la otra mitad. ¿Qué poca imaginación tienen ustedes! [...] Cambie la combinación de la caja. ¿Puedo sugerirle otra? Intente 18-6-15. Es la fecha de la batalla de Waterloo*». Dicha afirmación la podemos encontrar en la magnífica película *Five fingers [Operación Cicerón]*, dirigida en 1952 por Joseph Leo Mankiewicz, e inspirada en un hecho real acaecido durante la Segunda Guerra Mundial, cuando un súbdito inglés vendió secretos de estado a los alemanes. Más concretamente, la frase la dirige Ulises Diello (encarnado magistralmente por el gran actor británico James Mason), ayudante del embajador inglés en Turquía, a un miembro de la embajada alemana. El hecho de que a mediados de los años cincuenta del siglo xx en un film se hiciese referencia a la batalla de Waterloo hasta el punto de destacar de esa manera tan original la fecha en que aconteció, da una idea de la importancia que la misma tuvo para el mundo occidental.

En efecto, la batalla de Waterloo, de la que precisamente este año 2015 se ha celebrado el bicentenario, supuso enterrar definitivamente los sueños imperiales de Napoleón Bonaparte. Aunque inicialmente a mediados de 1814 el corso sufrió un primer destierro a la isla de Elba, en febrero de 1815 logró escapar de ese cautiverio, desembarcando en Francia y logrando numerosas adhesiones a su persona, hecho éste que sirvió de marco histórico en el cual Alejandro Dumas situó los capítulos iniciales de su imprescindible novela *El conde de Montecristo*, siendo además precisamente la huida de Elba la que acarrea, a la postre, el injusto encarcelamiento de Edmond Dantés en el castillo de If, dado que el joven marino portaba, sin ser consciente de su conte-

nido, una misiva con las personas que ayudarían a Bonaparte en su intento de recuperar el poder. Ese efímero «*imperio de los Cien Días*» se enterró definitivamente con la batalla de Waterloo, que además de inspirar brillantes páginas de la literatura universal (baste indicar, a título de ejemplo, *Los Miserables*, donde Víctor Hugo no sólo dedica un capítulo a la descripción de la batalla, sino que hace que el personaje más despreciable de la obra, el siniestro Thenardier, denomine «*El sargento de Waterloo*» a la posada que regenta junto con su mujer), trajo importantes consecuencias para la civilización occidental desde el punto de vista del Derecho internacional, del Derecho constitucional y del Derecho administrativo.

1. En lo que respecta al *Derecho internacional*, las potencias europeas intentan no sólo poner orden en el continente reordenándolo desde el punto de vista geográfico, tras las mutaciones fronterizas que tuvieron lugar a consecuencia de la Revolución francesa y, sobre todo, tras las guerras napoleónicas, sino retomar el viejo principio continental tendente a evitar la preponderancia de un país sobre el resto. A tal fin, representantes de todos los países se reunieron en Viena en un Congreso cuyas figuras más importantes fueron el omnipresente Talleyrand y, sobre todo, el canciller austríaco Klemens Welzel von Metternich, quien iba a dominar la política europea durante los treinta años que siguieron a la derrota de Napoleón. En este punto, el autor de estas líneas no se resiste a indicar que para él la figura de Metternich estará ligada para siempre al físico del actor alemán Conrad Veidt, que interpretó a dicho personaje histórico en la divertidísima *Der Kongreß tanzt* [*El Congreso se divierte*], película dirigida en 1931 por Erik Charell y que cuenta en su apenas hora y media de duración escenas memorables que tienen como protagonista al canciller austríaco; por ejemplo, aquella en la que desde su dormitorio, mediante un ingenioso sistema, puede escuchar las conversaciones del resto de plenipotenciarios reunidos en otras dependencias, o cuando mediante otro artilugio tiene la posibilidad de leer, sin abrirla, la correspondencia diplomática recibida por los representantes de otros países. Las alteraciones territoriales que siguieron a la Revolución Francesa y, sobre todo, al Imperio napoleónico sufren una marcha atrás, salvo en el caso del Sacro Imperio Romano Germánico, que no logró restaurarse. Se intenta, infructuosamente, retornar a la clásica idea del «equilibrio europeo», pero la emergencia del reino de Prusia, y sobre todo la aparición en la segunda mitad de la centuria del nuevo Imperio Alemán y sus tensiones con Francia harán imposible mantener ese delicado y precario equilibrio entre las naciones.

2. Desde el punto de vista del *Derecho político y constitucional*, la derrota final de Napoleón supuso el regreso de los viejos monarcas o, en algunos casos, de sus herederos. Se inicia el auge del legitimismo, y nombres

como Luis XVIII de Francia, Fernando VII de España o Fernando I de las Dos Sicilias vuelven a ceñir sobre sus sienes las coronas que en su día les fueron arrebatadas. Pero ese regreso de los antiguos monarcas no significó la vuelta sin más al Antiguo Régimen, con la excepción de España bajo el reinado de Fernando VII. La Revolución había producido una serie de conquistas, algunas de las cuales era ya imposible anular. Se trataba de cohonestar el principio legitimista con todo aquello que la Revolución trajo y que podía conservarse, pero sin los excesos cometidos en esos tres lustros. Se da pie así a un nuevo liberalismo muy distinto del que alumbrara o inspirara los acontecimientos que desembocaron en los hechos de 1789. Este es sin duda alguna el aspecto fundamental sobre el que nos extenderemos más adelante a la hora de glosar *La monarquía según la Carta*.

3. En el ámbito del *Derecho administrativo*, curiosamente, se producen escasas mutaciones, dado que a grandes rasgos el régimen puesto en planta en la época imperial se mantiene. Las grandes creaciones de Bonaparte, como el *Code Napoleon*, el Consejo de Estado y la organización administrativa basada en la jerarquía de Prefectos y Subprefectos, no sufren modificaciones de calado y son básicamente respetadas, hasta el punto de que servirán incluso de modelo a otros países europeos. Pero las circunstancias concretas que se vivieron en 1814 y 1815 van a dar origen curiosamente a la figura que aún en la primera década siglo XXI sigue dando que hablar, aunque en líneas generales el debate sobre la misma esté ya superado: el acto político. Y ello debido a que el Consejo de Estado francés, institución napoleónica, tras la derrota de su creador pasó por uno de los momentos más delicados de su historia, y criticado por unos y otros vio peligrar su propia existencia. Para evitar situarse en el centro de la polémica e inmiscuirse en temas políticamente delicados, elaboró el concepto de acto político como excusa para evitar pronunciarse sobre el fondo del asunto en determinados casos. La primera decisión en que el Consejo de Estado francés acudió a esta nueva creación fue el 1 de mayo de 1822 en el *arrêt Lafitte*, donde debía pronunciarse sobre un hecho técnico pero de gran calado político; Napoleón había otorgado una renta de 670.000 francos a su hermana Paulina, renta que posteriormente fue adquirida por un banquero (Lafitte, que es el que da nombre al caso), pero una ley de la nueva monarquía borbónica privó a la familia Bonaparte de todos los derechos adquiridos, entre los cuales se encontraba esta renta. Lafitte impugna tal decisión al Consejo de Estado, quien rechaza conocer el asunto por entender que la naturaleza estrictamente política del asunto le impedía entrar en el fondo. No obstante, una vez superada la crisis y cuando dicha institución vio garantizada su existencia, fue apartándose de dicha doctrina, siendo significativo que el primer asunto en el que se rechazase la excepción del acto político fue precisamente en el *arrêt Prince Napo-*

leon, de fecha 19 de febrero de 1875, y que se enfrentaba al recurso que el príncipe Napoleón José Bonaparte efectuó en relación a la decisión de no incluir su nombre en la lista de generales de división publicada en el Anuario Militar.

II

Mayo del año 1814. El rey español Fernando VII expide su Decreto de 4 de mayo declarando «nulos y de ningún valor y efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos, y se quitasen en medio del tiempo» tanto la Constitución de 1812 como todos los Decretos aprobados por las Cortes de Cádiz, regresando al absolutismo sin más que una mera promesa de convocatoria de Cortes que el tiempo se encargó de desmentir. Gran Bretaña continuaba regida formalmente por el rey Jorge III, aunque la enfermedad mental que desde hacía tiempo aquejaba al monarca hizo que desde el año 1810 se institucionalizase formalmente una regencia ejercida por el Príncipe de Gales, bajo la cual el sistema inglés continuó evolucionando, como lo hiciese desde el último tercio del siglo XVIII, hacia un parlamentarismo en virtud del cual la dirección política se desplaza del monarca a un gabinete responsable ante la Cámara de los Comunes. A la victoria sobre las tropas Napoleón la nación inglesa pudo añadir a su historial bélico un nuevo hecho de armas que hasta hoy nadie ha podido emular: en el mes de agosto, y en el seno de la guerra mantenida desde 1812 con los Estados Unidos, el ejército británico logró no sólo ocupar Washington D. C., la capital norteamericana (obligando al presidente James Madison a emprender una humillante escapada), sino que incluso incendió los edificios que albergaban las instituciones de gobierno estadounidense: el Capitolio, la entonces aún denominada Mansión Presidencial.

Mientras se producían los anteriores acontecimientos, en Francia, cuna de la Revolución tan admirada por los republicanos estadounidenses acaudillados por Thomas Jefferson (cuyo principal colaborador, aliado y Secretario de Estado, James Madison, ocupaba en estos momentos la presidencia), Louis Stanislas Xavier, antiguo Conde de Provenza y hermano menor del guillotinado Luis XVI, asumía el trono de San Luis. Al igual que hiciera su pariente Fernando VII, el monarca galo abominó de los excesos revolucionarios y de sus frutos, pero a diferencia del soberano español, Luis XVIII supo comprender que había determinadas conquistas revolucionarias que no admitían una vuelta atrás, quedando ya incorporadas al «*espíritu del siglo*» y que, por tanto, debía alcanzarse una convivencia pacífica

entre esos avances revolucionarios y el principio monárquico. El instrumento jurídico en el cual se articuló esa convivencia fue la Carta de 1814 que, pese a no suponer en modo alguno un texto constitucional propiamente dicho (dado que no era fruto de un poder constituyente, sino una concesión del monarca), sí que contenía una autolimitación del poder regio, que no sólo se ejercería a través de los ministros, sino que se compartiría con un Parlamento bicameral, a semejanza de lo que ocurría al otro lado del canal de la Mancha.

Y es que los vientos del liberalismo europeo habían cambiado sobremanera, hasta el punto que el sistema inglés, tan poco comprendido y defendido en la Asamblea Constituyente de 1789, va a ser el punto de referencia obligado y modelo a seguir a partir de este momento. Inglaterra había protagonizado su propia revolución en 1688, y aunque tradicionalmente se ha sostenido que se trató de una revolución estrictamente conservadora en defensa de las antiguas libertades, muy recientemente Steve Pincus en un voluminoso ensayo publicado en 2013 con el título *1688. La primera revolución moderna* cuestiona esa visión (que atribuye a historiadores británicos del siglo XIX —fundamentalmente a Macaulay y a su sobrino Trevelyan— para marcar diferencias entre la «civilizada» revolución inglesa por contraposición a la que tuvo lugar en Francia) sosteniendo que se trató de una revolución propiamente dicha, de carácter violento y que tanto partidarios como detractores de Jacobo II buscaban profundizar en la modernización del país, difiriendo únicamente en el modelo a seguir, pues los jacobitas eran francófilos mientras que sus oponentes tenían como modelo la república holandesa. Mas lo cierto es que sea cual fuere el carácter de la revolución, su consecuencia jurídica inmediata fue la aprobación del *Bill of Rights* de 1689 que si en la legislación positiva consagró una monarquía constitucional, la práctica política se encargó de convertir en una monarquía parlamentaria, desplazando el ejercicio del poder ejecutivo del monarca al gabinete, que fue poco a poco haciéndose más dependiente de la Cámara de los Comunes.

Tal era la situación existente en Gran Bretaña a principios del siglo XIX, siendo este el modelo que va a seguir el liberalismo decimonónico, un liberalismo que va a huir de sonoros pero excesivamente dogmáticos y abstractos principios y articular un sistema mucho más práctico, ecléctico y, sobre todo, más en la órbita del «gobierno representativo». En esa época el Benjamín Constant deslindaba el poder neutro (en manos del Rey) del poder ministerial o ejecutivo propiamente dicho que ejercería el gobierno, distinción que había articulado precisamente sobre la base de la práctica política inglesa con la finalidad de salvaguardar la monarquía situando la misma al abrigo de las luchas partidistas. La Carta otorgada de 1814, aun sin ser un texto constitu-

cional, convertía a Francia en una monarquía moderada, muy en línea de lo que era Gran Bretaña según el *statute law*. Pero tanto en la práctica política como a nivel doctrinal se efectuó una interpretación de la misma en la órbita de las tesis parlamentarias. Y es aquí donde entra en escena, entre otros, el vizconde de Chateaubriand y su obra *De la Monarchie selon la Charte*, publicada en 1816 y que acaba de editar el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales dentro de su colección Clásicos Políticos.

III

Es imposible comprender en su integridad esta obra de Chateaubriand sin situarla debidamente en el contexto histórico concreto en el que fue redactada, y es por ello de inmensa ayuda el amplio y documentado estudio preliminar de Ignacio Fernández Sarasola que, a modo de *traveling* cinematográfico y de forma muy azoriniana, parte de una exposición general del nuevo rumbo del liberalismo europeo, para a continuación delimitar las coordenadas del constitucionalismo francés postnapoleónico y concluir focalizando la atención en el devenir político existente en 1815 tras la formación de la *Chambre introuvable*, dominada por los ultrarrealistas, y las relaciones de ésta con el ejecutivo galo, dado que esta es la realidad concreta a la que *De la Monarchie selon la Charte* está inexcusablemente ligada. Porque, en efecto, sin esa debida contextualización histórico-política puede resultar extraño al lector que alguien vinculado a los realistas efectuase una lectura de la Carta orientándola hacia las tesis parlamentarias y, por tanto, vinculando la continuidad del ministerio no a la voluntad del monarca, sino a la mayoría de la Cámara; así, cuando se advierte que las tesis parlamentarizantes se elaboran en una situación política concreta de dominio parlamentario realista y con un ministerio a quien la mayoría de esa tendencia no veía con buenos ojos, el lector ya no puede sino relativizar de alguna manera los argumentos y tesis centrales de la obra, que no buscan, pues, en enunciar principios generales válidos para todo momento, sino circunscribirse a una realidad y a un momento específico y concreto en defensa de las tesis realistas que, en ese preciso instante, habían logrado una sólida mayoría parlamentaria.

Chateaubriand es partidario del régimen de Carta más que nada por eliminación, dado que, según indica al principio de la obra, hay tres maneras de querer al rey legítimo: «*con el antiguo régimen, con el despotismo o con la Carta*», y siendo así que ve imposible el regreso al primero y harto improbable el segundo, pues amén de precisar de la fuerza armada

«no comprendo cómo podría encontrarse un déspota en la familia de los Borbones» (extrañísima afirmación cuya falta de veracidad el propio autor no podría desconocer, pues tenía un ejemplo claro de despotismo borbónico allende los Pirineos), no quedaba otra opción que el régimen de la Carta. Sistema político éste cuyo funcionamiento resume el autor valiéndose de un símil parecido al que utilizan los maestros de esgrima a la hora de ilustrar sobre el modo de empuñar el florete: «*Esta máquina, menos complicada que la organización de la antigua monarquía anterior a Luis XIV, es, sin embargo, más delicada y se necesita mayor destreza para manejarla; porque la violencia la rompería, y la poca habilidad detendría su movimiento*». Los cuatro elementos integrantes del sistema son el Rey, la Cámara de los Pares, la Cámara de Diputados y el Ministerio, y no es baladí que el autor analice los mismos precisamente por ese orden. El monarca es el nervio del Estado y el fundamento último del sistema, pero se trata de un rey al que se trata de sustraer de la lucha política partidista, situándole por encima de las divisiones entre partidos, en la línea de lo defendido por Constant; no obstante, esta incorporación del principio inglés *King can do no wrong* y la efectiva traslación del poder ejecutivo al ministerio responsable no impele a que el monarca sea considerado una pieza indispensable del sistema hasta el punto de que Chateaubriand llega a afirmar en el capítulo XII de la primera parte, con notable exageración, que en la monarquía representativa el «*monarca es más absoluto que lo fueron jamás sus antepasados, más poderoso que el sultán en Constantinopla, más señor que Luis XIV en Versalles*». Tras analizar brevemente la Cámara de los Pares y la Cámara de Diputados, es a la hora de abordar lo que por entonces se denominaba «*el ministerio*» cuando se entra de lleno en una lectura parlamentaria de la Carta de 1814 que el tenor literal de la misma no autorizaba, y en este punto son claves los capítulos XXIV y XXXIX de la primera parte, donde se enfatiza que el ministerio debe vincularse a la mayoría de las cámaras, dado que éstas representan la opinión pública. Así, si en el brevísimo capítulo vigésimo cuarto Chateaubriand afirmaba que «*la opinión pública es la fuente y el principio del ministerio, principium et fons; y por una consecuencia que se deriva de ésta, el ministerio debe salir de la mayoría de la cámara de los diputados, pues que los diputados son los principales órganos de la opinión popular*», en el capítulo trigésimo noveno llega al punto de calificar de «*herejía política*» que el gobierno pueda sostenerse en contra de la mayoría parlamentaria, «*herejía inventada en una causa desesperada para justificar falsos sistemas y doctrinas imprudentes*». Sorprendentes afirmaciones viniendo de la mano de un simpatizante realista, pero que sin duda alguna efectúan una lectura de la Carta en la órbita parlamentaria: rey como cen-

tro y nervio del Estado, dotado de fuertes poderes (derecho de veto absoluto, potestad de disolver las Cámaras) pero jurídicamente irresponsable y alejado de las luchas entre facciones políticas; legislativo bicameral con una cámara baja o representativa y una cámara alta de designación regia; ministerio de nombramiento regio pero cuya existencia se vincula a la obtención de una mayoría parlamentaria. Características todas estas que acabarán por imponerse a lo largo de la centuria en las principales naciones de la Europa occidental.

IV

Una última reflexión. Si el parlamentarismo nació en Inglaterra a consecuencia de una evolución lenta y constante desde una monarquía constitucional instaurada jurídicamente por una norma, el *Bill of Rights*, aprobada por el Parlamento inglés frente al monarca, no deja de ser curioso, amén de paradójico que en las dos principales naciones del continente los balbucesos iniciales del parlamentarismo naciesen bajo el sistema de cartas otorgadas emanadas no de un órgano representativo, sino del monarca *para* la nación, y que tenían como principal objetivo tender un puente entre el Antiguo Régimen y el liberalismo. En definitiva, que lo que en Gran Bretaña nació como una evolución natural de una norma emanada de las instituciones representativas, en Europa continental nació como una interpretación extensiva de textos emanados del monarca sin intervención de órgano representativo alguno. En efecto, en Francia la Carta otorgada de 1814, emanada de la voluntad de Luis XVIII, es la que crea las instituciones representativas, sentando las bases de una monarquía constitucional que en la práctica permitió efectuar los pasos iniciales de un sistema parlamentario. En España, veinte años después, en 1834, bajo el sistema del Estatuto Real se iniciaron tíbicamente los primeros pasos del parlamentarismo. Si la Carta otorgada de 1814 pretendía cohesionar legitimismo y liberalismo, en nuestro país el Estatuto Real constituyó un generoso puente o mano abierta del gobierno de Francisco Martínez de la Rosa al carlismo armado para que abandonase la lucha, según expuso Carlos Seco Serrano en su magnífica síntesis *Historia del conservadurismo español*.

Y no deja de ser tampoco otra curiosa coincidencia que Francisco Martínez de la Rosa, principal impulsor del Estatuto Real y primer presidente nombrado por la Reina Gobernadora María Cristina de Borbón, fuese uno de los principales autores del romanticismo español (su estancia en el gobierno coincidió temporalmente con el estreno de su obra *La conjuración de Vene-*

cia, que marca el inicio del romanticismo español, y que mereció una elogiosa crítica de Larra), de igual manera que Chateaubriand fue uno de los principales nombres del romanticismo francés.

Jorge Pérez Alonso
Seminario Martínez Marina

PEDRO CARLOS GONZÁLEZ CUEVAS: *La razón conservadora: Gonzalo Fernández de la Mora, una biografía político-intelectual*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, 469 págs.

Gonzalo Fernández de la Mora fue el intelectual de mayor hondura y originalidad de la derecha española en la segunda mitad del siglo xx, y uno de los más notables de la época. Es difícilmente clasificable, porque fue un diplomático que vivía y trabajaba principalmente en Madrid, una figura importante del régimen de Franco que rara vez estaba en el gobierno, y un filósofo notable que no tenía cátedra. Intervino en algunos de los aspectos claves de la política del régimen, pero siempre fue más intelectual que político, algo muy raro bajo el franquismo.

Este estudio por Pedro Carlos González Cuevas ofrece una investigación amplia y pormenorizada de su actividad política e intelectual, la más completa que se ha hecho. El libro reciente de Carlos Goñi Apesteguia, *Teoría de la razón política. El pensamiento político de Gonzalo Fernández de la Mora* (2013), ha estudiado acertadamente sus ideas políticas, pero el libro presente es de mayor envergadura, tratando de su actuación política y también, de un modo especial, su obra filosófica e intelectual. González Cuevas es el estudioso más destacado, con mucho, de los que han investigado las doctrinas y el pensamiento de los varios sectores de la derecha en la España contemporánea.

Empezando con los dos tomos de su *Perfil ideológico de la derecha española* en 1993, ha publicado ocho obras en este campo, siendo especialmente notables *Acción Española. Teología política y nacionalismo autoritario en España (1913-1936)* (1998) (el mejor de varios estudios de ese sector ideológico que llegó a ser clave en la formación del régimen de Franco), sus trabajos sobre Ramiro de Maeztu y sus obras de mayor amplitud como la *Historia de las derechas españolas. De la Ilustración a nuestros días* (2000). Todos sus trabajos han sido caracterizados por una investigación asidua, una exposición clara y penetrante, y una notable objetividad de criterio en el análisis.

Por la mayor parte de su vida, Fernández de la Mora era monárquico, y por años formaba parte del Consejo Privado de don Juan de Borbón, pero